------En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 29 días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de su titular, Dr. Miguel Ángel Donnet y asistencia de los Sres. Ministros Dres. Mario Luis Vivas y Alejandro J. Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"V., J. O. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 24 607 - Año 2017).** Atento el sorteo oportunamente efectuado, por aplicación de lo dispuesto mediante Acordada N° 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Donnet, Vivas y Panizzi. Todo de conformidad a los Acuerdos Plenarios N° 4499/17 y 4502/17. --

------Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

------A la primera cuestión, el Dr. Donnet dijo:----------

------Las piezas procesales. ----------

------I. A fs. 13/16, el señor J. O. V., a través de su apoderado, demanda a la Provincia del Chubut, el pago de las diferencias salariales correspondientes a las vacaciones no usufructuadas de los siguientes períodos: 35 días del año 2012, 35 días del año 2013, 35 días del año 2014 y 32 días proporcionales del año 2015. Asegura le fueron ilegalmente retenidas por el Estado Provincial.----------

------Pretende que aquellas le sean abonadas desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, con más intereses a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos del Banco del Chubut SA, con expresa imposición de costas.----------

------Argumenta en el punto "III) Reclamación Administrativa previa", que presentó esta última el 28/12/2015, ante la Dirección General de Administración de Personal, formándose el expediente administrativo N° 168/MCG-SUG/2016. Manifiesta que reclamó el pago de las licencias ordinarias no usufructuadas, por el período que antes detallé, sin obtener una respuesta.----------

------Seguido, relata los antecedentes que obran en su legajo personal. Expresa que desde el 3 de febrero de 2012 y hasta el 10 de diciembre de 2015, cuando presentó su renuncia aceptada mediante Resolución N° V02, se desempeñó en el Área Subsecretaría Unidad Gobernador, como Director de Coordinación y Logística, dependiente de la Dirección General de Logística del Ministerio de Coordinación de Gabinete de la

Provincia del Chubut. ----------
-----Asimismo, refiere que en el desempeño de ese cargo realizaba tareas inherentes a las acciones del señor Gobernador en el interior de esta provincia.----------

------Luego funda la demanda. Arguye que las licencias forman parte de los haberes mensuales del trabajador; y que por su carácter alimentario, no son susceptibles de retención o suspensión *sine die*, menos aún, por una decisión unilateral del empleador, sin que medie un acto administrativo fundado en derecho. ----------

------Aduce que posee derechos adquiridos, que habrían sido afectados mediante "una medida arbitraria omitiva", ya que debieron abonarse dichas licencias con la liquidación final. Refiere que esto no se cumplió, no obstante haberlo solicitado en sede administrativa. Indica que ello le ha generado un perjuicio económico. ----------

------En el acápite "IV) Hechos, 2) Responsabilidad del Estado", expresa que el Estado tiene la responsabilidad y el deber de cumplir con la legislación vinculante vigente, como también con las obligaciones que de ella emergen y regulan la relación entre patronal y empleado. Y que su incumplimiento conlleva la responsabilidad del empleador, de resarcir al empleado y remediar el injusto.----------

------Arguye que la legalidad debe ser un atributo distintivo del Estado, tanto en su rol de regulador del orden social, como de su desempeño de patrón de sus dependientes.----------

------Insiste, mediante la cita de precedentes de este Tribunal, que el Estado debe abonar los haberes conforme las mismas leyes que sancionó. Ya sea que se considere la relación de empleo público como estatutaria o como un vínculo contractual.----------

------Resalta, que no existe ni existió justificación suficiente para la retención indebida, por lo que deben abonarse las diferencias salariales e intereses que solicita.----------

------Aduna jurisprudencia de otros Tribunales Contencioso Administrativos, relacionadas con el principio de igual remuneración por igual tarea y el derecho a una retribución justa, acorde a las tareas que efectivamente cumple el empleado, pues de lo contrario implicaría un enriquecimiento sin causa para la Administración. Además, se funda en los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional. ----------

------Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y realiza petitorio de estilo. ----------

------II. Ordenado y corrido el traslado de la demanda, el representante procesal de la Provincia del Chubut contesta a fs. 25/29 vta.. ----------

-----En principio, niega que el actor se haya desempeñado como Director de Coordinación y Logística dependiente de la Dirección General de Logística del Ministerio de Coordinación de Gabinete. Luego niega que el actor haya presentado un reclamo administrativo ante la Dirección General de Personal y que pueda interpretarse tácitamente desestimado. Además niega la procedencia de esta acción, que corresponda el pago de las vacaciones no gozadas por los períodos reclamados, que se le adeude suma alguna por los conceptos pretendidos, y que los montos correspondientes a los días indicados fueran retenidos ilegalmente por el Estado Provincial. Finalmente niega que las licencias formen parte de los haberes mensuales del trabajador y que tengan carácter alimentario, que exista un perjuicio económico o una situación de desamparo, ni que se encuentren vulnerados derechos de raigambre constitucional. ----------

------En el apartado IV, la demandada plantea la excepción de falta de personería. Cuestión que fue rechazada mediante la SI N° 54/SCA/2017, agregada a fs. 38/39 vta..----------

------En el acápite V inciso b) da su propia versión de cómo sucedieron los hechos. ----------

------Aclara que si bien es cierto que el actor se desempeñó en la aludida Dirección, no puede inferirse de su pretensión la cantidad de días que le corresponde por la licencia por vacaciones.----------

------Recuerda que el régimen de licencias contenida en el Decreto N° 2005/1991 es claro respecto del otorgamiento de licencias. Enfatiza la conexión existente entre la licencia ordinaria por vacaciones y la antigüedad de quien pretende gozarla. ----------

------Al mismo tiempo advierte, que de la demanda no se infiere “ni se prueba” cuál sería la fecha de ingreso del actor, por la que podría merecer el crédito reclamado. ----------

------Observa lo argumentado por el actor respecto de la mención de las fechas de ingreso y egreso en el cargo. Coincide en que fue desde el mes de febrero de 2012 hasta la desvinculación en el mes de diciembre de 2015; pero advierte que no se han superado los cinco años de prestación de servicios.----------

------En relación con este período se funda en el art. 3 de aquel régimen de licencias, aclara que este último ha sufrido modificaciones. Entiende que se aplica al Sr. V. su inciso a). Lo transcribe “…La licencia anual por

vacaciones se graduará de la siguiente manera… Hasta cinco (5) años de antigüedad: 20 días corridos….”.----------

------De esto deduce que el actor yerra en el cálculo de su pretensión, ya que lo que reclama corresponde a un empleado con una antigüedad de más de quince (15) años.----------
Destaca que la finalidad de la ley es el goce de la licencia anual, es decir, procurar el descanso del agente y que en beneficio de su salud, se le ha reconocido ese derecho y no para obtener réditos económicos.----------

------Cita las recomendaciones de la OIT N° 47/1936, 52 y 132/1970, referidas al bien protegido, la salud psicofísica del trabajador garantizada por las vacaciones; y la imposibilidad de renunciar al goce de estas, bajo pena de nulidad. Añade citas de jurisprudencia relativas a la finalidad del descanso anual, que se otorga para que el trabajador recupere las fuerzas físicas y morales.----------

------Insiste en que no está permitida la permuta de las vacaciones por dinero, pues en tal caso quedaría librado al agente perseguir su cobro en detrimento de su descanso, lo que resultaría un verdadero dislate. ---------

------Ofrece prueba, hace reserva de caso federal, y pide que se rechace oportunamente la demanda. ----------

------III. La prueba aportada es exclusivamente documental. La acompañada con la demanda y la contestación, que se ordenó reservar: a) reclamos administrativos de fecha 28/12/2015, 7/12/2016 y 1/02/2017, b) Copia del Decreto N° 150/2012, c) copia de la Resolución N° V-02 de fecha 10/12/2015, d) legajo de la actora, e) recibos de haberes en soporte magnético y f) el Expediente Administrativo N° 168/2016-MCG-SUG “Subsecretaria Unidad Gobernador-Ref. Nota N° 60/16-DGAP s/Pago de licencias, V. J.”.----------

------IV. La demandada presentó su alegato a fs. 56/57 vta., en tanto la actora no hizo uso de su derecho.----------

------V. A fs. 60/61 emite Dictamen el Sr. Procurador General. Reseña la postura de ambas partes. Recuerda la SD N° 02/SCA/2015, y que en ella se analizó el conflicto que plantea el no haber gozado las licencias anuales reglamentarias, su caducidad y la posibilidad de que ellas sean compensadas en dinero. Cuestiones estas, que él considera que podrían ser aplicables al caso.----------

------Refiere que la Constitución Nacional en el art. 14 bis garantiza vacaciones pagas, como así también el 24 inciso 3) de nuestra Constitución Provincial. ----------

------Dictamina que el reclamo debería admitirse en forma completa. Alude a la verificación de los días de vacaciones pendientes de usufructo que surgen de la Nota N° 70/16-DDP, de fecha 15/02/2010, que los cuantifica y valoriza, agregada a fs. 13 (defoliado) del expediente administrativo N°168/2016-MCG-SUG; y a un Dictamen favorable al reconocimiento de lo reclamado. ----------

-----Agrega, que desconoce las razones por las que el Poder Ejecutivo no habría autorizado el pago de aquellas. ----------

------Finalmente advierte que la contestación de demanda no brinda razones de peso que puedan justificar el rechazo de la pretensión, si acredita el actor que no ha gozado sus vacaciones al momento del cese de la relación laboral con el Estado Provincial. ----------

------VI. A fs. 62 se integra la Sala con el Señor Ministro Alejandro J. Panizzi, y a fs. 63 se hace saber dicha integración. A fs. 66 pasan los autos para dictar sentencia y a fs. 67 se practica el sorteo de la causa, que queda en estado de resolver.----------

VII. ANÁLISIS.----------

------1.a. El actor, J. O. V., quien ocupó el cargo de Director de Coordinación y Logística, dependiente de la Dirección General de Logística del Ministerio de Coordinación de Gabinete, reclama el pago de las licencias anuales reglamentarias no gozadas durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015. ----------

------Pretende que esta Sala ordene a la Provincia del Chubut, el pago de treinta y cinco (35) días por cada uno de los primeros tres años; y también, un proporcional de treinta y dos (32) días por el año 2015.----------

------Arguye que en esos cuatro años cumplió funciones en el Área Subsecretaría Unidad Gobernador, desde el 3 de febrero de 2012 hasta que renunció el 10 de diciembre de 2015; pero que las vacaciones “fueron ilegalmente retenidas por el Estado Provincial”. Entiende que este tipo de licencia no puede ser suspendida *sine die*, menos aún por una decisión unilateral del Empleador, sin que medie acto administrativo fundado en derecho. Ante esta situación, como no pudo gozar de aquellas, interpreta que debió recibir una retribución con la liquidación final. Refiere que la reclamó; pero no obtuvo una respuesta. Por lo que ahora viene a esta sede con aquella pretensión.----------

------1.b. Por su parte, la Provincia demandada se opone a responder a ese pago. Hace hincapié en la finalidad de la ley que ha otorgado el derecho a gozar de una licencia anual y dice que es procurar el descanso del agente, en resguardo de su salud, y no para obtener réditos económicos. Por lo que

pide considerar que no está permita su permuta por dinero. Además, controvierte que le hubieran correspondido al actor el número de días de vacaciones que computa por cada año de su reclamo. ----------

------2. Según la posición de las partes, la cuestión en debate implica dilucidar si es posible compensar en dinero, los períodos de licencia anual reglamentaria, que el actor asegura no haber gozado durante el ejercicio de aquel cargo y hasta su renuncia.----------

----3. Previo al examen de las actuaciones administrativas, abordaré la hermenéutica del régimen legal establecido para el personal de la Administración Pública Provincial, en lo que resulta pertinente. ----------

------3.a. La relación de empleo público controvertida enmarca en la Ley I N° 74 (antes Decreto Ley Nº 1987). En su artículo 32 se define a la licencia como el tiempo de no prestación de servicios, por las causas que este Estatuto determina. La reglamentación completa las formas y condiciones para su otorgamiento, a través del Decreto N° 2005/1991, publicado en el BO 10/12/91 como Anexo I. Ahondaré en este Régimen de licencias.----------

------El derecho a una licencia anual por vacaciones ha sido otorgado en el artículo 33 inciso 1) de ese Estatuto. El artículo 4° del Decreto reglamentario ha dejado establecido que las vacaciones deben otorgarse cumpliendo las siguientes reglas*: "…Se acordarán por año calendario vencido, dentro de las épocas y con arreglo a los turnos que se fijaren en las distintas dependencias…"* Los titulares de cada repartición deberán programarlas atendiendo a las circunstancias de servicio y antes del 1 de noviembre de cada año. ----------

------Nótese que ese artículo de la reglamentación ha previsto que *"…la totalidad de la licencia anual por vacaciones de cada agente de la Administración pública provincial correspondiente a un año calendario, deberá hallarse usufructuada en su totalidad al 31 de marzo del año subsiguiente, conforme a la programación efectuada, y a la reglamentación dictada por la Secretaría General de la Gobernación…".* Para hacer uso de esa licencia, se deberá tomar la actividad al 31 de diciembre del año al que corresponda. No obstante ello, por razones de programación, podrá usufructuarse a partir del 1 de diciembre.----------

------Enfatizo que el artículo 34 de este Estatuto del Empleado Público provincial expresamente establece el carácter obligatorio de la licencia anual reglamentaria, que se otorgue con goce íntegro de haberes y con la duración que la reglamentación fije. Al respecto, el artículo 3° del decreto reglamentario dispone que los agentes con más de quince años de antigüedad gozarán una licencia de treinta y cinco días corridos.----------

------Pese al carácter obligatorio de la licencia anual reglamentaria, dicho artículo 34 ha contemplado la posibilidad de que el período concedido pueda interrumpirse por razones imprevisibles o imperiosas del servicio, enfermedad o duelo. ----------

------Destacaré que en el supuesto de interrupción por razones de servicio, **"…la autoridad que la dispuso deberá fijar nueva fecha para la continuación de la licencia, dentro del mismo año calendario.**" (artículo 34 Ley I N° 74). Esto guarda estrecha relación con la previsión reglamentaria, de que **"...los períodos de licencia anual por vacaciones no son acumulables."** (artículo 9° del Decreto N° 2005/1991). ----------

------Y además, con el artículo 6° de este último, que establece otra regla clara y expresa: "**la licencia anual ordinaria no será compensable en dinero, salvo el caso de baja del agente."** Esta última es la excepción. Entonces, debe ser interpretada restrictivamente. De darse el supuesto de una compensación por dicha la licencia, será liquidada como si se otorgara efectivamente a partir de la fecha de baja.----------

------4.a. Aplicaré estas normas a la pretensión del señor V.. Comenzaré por analizar los antecedentes administrativos aportados a la *litis.* ----------

------Tengo a la vista el legajo personal del actor, desordenado y con folios superpuestos, que me impiden citarlos, donde consta que el vínculo jurídico controvertido, entre el señor V. y la Provincia, se inició el 3 de febrero de 2011, según lo dispuesto por el Decreto N° 150/2012. A partir de esta fecha, aquel fue designado en el cargo de Director de Coordinación y Logística, dependiente de la Dirección General de Logística de la Subsecretaria Unidad Gobernador del Ministerio de Coordinación de Gabinete. ----------

------A los efectos de dilucidar cuál era la antigüedad del señor V., la primera cuestión controvertida, resulta útil el Informe N° 201/11-DGAP, confeccionado por el Departamento Contralor Administrativo de la Dirección General de Administración de Personal de la Provincia del Chubut, del 23 de septiembre de 2014 (agregado al legajo personal del actor).----------

------En dicho Informe, la Administración provincial consideró para el cómputo de la antigüedad, que el señor V. registraba servicios prestados en la Planta Permanente de la Municipalidad de Trelew, desde el 28/08/1982 al 20/12/2011, los que totalizaban 29 años, 3 meses y 29 días. Surge claro que se sumaron aquellos servicios municipales a los servicios prestados en el Poder Ejecutivo provincial hasta el 31/12/2013; y se arribó a un total de *"31 años, 4 meses y 5 días* ***computables para el pago de antigüedad y licencias***". Además consta que se valoró otro informe de la

Jefatura del Programa Recursos Humanos (Sub Programa Personal) de aquel municipio.----------

------Entiendo que para arribar a esta conclusión, el funcionario provincial aplicó el artículo 7° del Decreto N° 2005/1991; norma que prevé la posibilidad de tomar para el cómputo de la antigüedad, otros servicios que el agente haya prestado en el ámbito nacional, provincial o municipal. Queda expuesto que en este último supuesto encuadra la situación del señor V.. ----------Mediante esta prueba se desmorona el argumento defensivo de la Provincia, que sin atender a ese informe, a los recibos de haberes del actor que presentó al contestar la demanda, ni a lo dispuesto en dicha reglamentación, aseguró que él solo había acreditado una antigüedad que no superaba los cinco años de servicios desde el inicio de la relación jurídica con el Estado Provincial; y que por este motivo no tenía derecho al pago correspondiente a 35 días de vacaciones. Parece que erróneamente, solo computó los servicios provinciales, desde el 3 de febrero del 2012 hasta su renuncia el 10 de diciembre de 2015, sin atender a los municipales. ----------

------Corroboro además, con la Resolución N° V-02 agregada al legajo personal, que efectivamente se aceptó la renuncia del actor a aquel cargo de Director, a partir del 10 de diciembre de 2015. ----------

------Por lo expuesto, propongo al Acuerdo, de modo preliminar, que para resolver la pretensión de autos, se considere como antigüedad del actor, la que la Administración Pública Provincial computó para el pago de los haberes (la suma de servicios municipales y servicios provinciales prestados durante la relación que se analiza). Entonces, atento que superaba ampliamente los quince años de prestación de servicios que requiere el artículo 3° del Decreto Reglamentario N° 2005/1991, al señor V. le correspondía haber gozado una licencia anual ordinaria de treinta y cinco (35) días en cada uno de los años que reclama.----------

------4.b. Atiendo a otra actuación administrativa, el reclamo del día 23 de diciembre de 2015, con el que se formó el Expte. N° 168/2016-MCGSUG (sin sello de recepción, tomo la fecha inserta en el encabezado). Destaco que el actor lo presentó después de renunciar a su cargo de Director, aceptada el 10 de diciembre de aquel año. ----------

------El señor V. solicitó a la Administración el pago de las vacaciones no usufructuadas durante los cuatro años de trabajo, por los períodos 2012, 2013 y 2014 por 35 días y para el año 2015, un proporcional de 32 días, fs. 3 refoliada del expediente administrativo. Es decir un reclamo idéntico al de autos.----------

------Ante ese pedido, el Jefe del Departamento Control Asistencial de la Dirección de Despacho y Personal del Ministerio de Coordinación de

Gabinete, detalló las licencias pendientes de usufructo, que son coincidentes con las reclamadas en sede administrativa y en autos (Nota N° 235/15-DDyP-MCG, a fs. 6 refoliada).----------

------Por otra parte, la Nota N° 70/16 DDyP contiene el cálculo del costo de cada período de vacaciones no gozadas reclamado. Por los años 2012, 2013 y 2014, en que reclamó 35 días, se entendió que por cada año le corresponde la suma de $23 898, 97; y para el año 2015, la suma de $ 21 850, 49, por los 32 días que en forma proporcional peticionó el agente que se le abonara. Además, se agregó un monto por el concepto "zona" (fs. 13 refoliada).----------

------Sin embargo no fue autorizado ese pago, según consta en la Nota N° 297/DDyP/2016. Se observa un sello con la leyenda "No Autorizado" y la firma del Ministro Coordinador de Gabinete. (fs. 15 refoliada). ----------

------Resultan de suma utilidad para la solución de la controversia, dos solicitudes de licencia anual por vacaciones, que fueron denegadas por razones de servicio. Una, de fecha 4 de marzo de 2014, y otra de fecha 2 de febrero del 2015. Agregadas las copias en el expediente administrativo N° 168/2016-MCG-SUG.----------

------Enfatizaré que no encuentro otros pedidos del actor de usufructuar su licencia anual por vacaciones, tampoco denegatorias de su goce, en ese expediente administrativo ni en su legajo personal. ----------

------5.1. Comenzaré por analizar la pretensión que corresponde a los años 2012 y 2013, valorando las pruebas que describí en los puntos 4.a. y 4.b. y las normas del acápite 3.----------

------En cuanto al año 2012, conforme el artículo 4° del Decreto N° 2005/91, el actor debió usufructuarla en su totalidad antes del 31 de marzo de 2014, el año subsiguiente al trabajado. Nótese que el señor V. recién requirió su goce el 4 de marzo de 2014, según consta en la nota de solicitud de fs. 5 refoliada del Expte. N° 168/2016-MCG-SUG. ----------

------Y si bien este pedido se denegó por razones de servicios, no ha explicado el actor en la demanda, y no ha probado por qué motivo no pudo ejercer su derecho a las vacaciones del año 2012, dentro del período previsto en aquel artículo 9° del Decreto N° 2005/91. Esto es, hasta el final del mismo año calendario de esa denegatoria por ese motivo (diciembre de 2014).----------

------5.2. Respecto de las vacaciones del año 2013, conforme la misma norma, debió el actor usufructuarlas hasta el 31 de marzo de 2015.--------

------Sin embargo, recién peticionó su goce el día 2 de febrero de 2015, y también le fueron denegadas por razones de servicio. Tampoco el actor ha brindado las razones que habrían impedido el usufructo dentro del período legalmente previsto, es decir hasta diciembre 2015. ----------

------Queda claro entonces, que conforme este régimen de licencias, debió insistir el señor V. en ejercer su derecho a gozarlas antes de las fechas tope señaladas, ya que las vacaciones del 2012 y 2013 habían sido denegadas por razones de servicio.----------

------5.3. La valoración jurídica es diferente en cuanto a las licencias correspondientes a los años 2014 y 2015. Así lo interpreto, ya que el actor podía gozarlas hasta el 31 de marzo de 2016 y el 31 de marzo de 2017, respectivamente, conforme el art. 9° del Decreto N° 2005/1991; pero el vínculo laboral finiquitó el 10 de diciembre de 2015, con su renuncia.----

------6. Ante todo lo expresado, conforme las actuaciones administrativas y el legajo del actor, se ha demostrado que él no gozó las licencias ordinarias correspondientes a los años 2012, 2013, 2014 y 2015. Pero ello no determina, por sí, el derecho a una compensación por todos estos períodos laborados. ----------

------Así lo interpreté en la reciente SD N° 02/SCA/2018, compartiendo la doctrina en la materia, que claramente entiende que "…las vacaciones son para preservar la salud integral de las personas que trabajan, por eso su utilización resulta obligatoria para el empleado o funcionario, y dada su finalidad deben ser consideradas de *orden público*…" Y si bien "…el distracto ocasiona la imposibilidad de usufructuar la licencia anual ordinaria, y por lo tanto habilita la correspondiente reparación pecuniaria; pago que tiene la naturaleza de indemnización, de modo que la suma debida en concepto de licencia anual no gozada no tiene el carácter de remuneración..." encuentra este pago un límite, que no puede sobrepasarse sin riesgo de afectar la naturaleza del derecho a la licencia anual reglamentaria, especialmente protegido por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y el régimen legal. (cfr. Fernando García Pullés "Régimen de Empleo Público en la Administración Nacional", Lexis Nexis 2005, págs. 187 a 189)". ----------

------Y si bien el Decreto reglamentario N° 2005/91 prevé la suspensión de la licencia anual por vacaciones por razones de servicio, esta no puede ser postergada indefinidamente, en desmedro del derecho a un efectivo descanso del agente----------

------De una interpretación armónica del Estatuto y su reglamento (artículos 34 de la Ley I N° 74 y arts. 2, 4, 6 y 9 del Decreto N° 2005/91), surgen claras reglas: la obligatoriedad del goce, la de evitar la acumulación

de las vacaciones y la incompensabilidad en dinero, aunque se prevean excepciones.----------

------Respecto a esto último, interpreto que "…La esencia de este derecho es clara. Y se ve reflejada en la normativa, cuando establece que la licencia anual no será compensable en dinero. Pese a que se establece como excepción a esa regla, la renuncia del agente." Así lo entendí en la SD N° 2/SCA/2018 interpretando otro régimen de licencias. ----------

------Entiendo que si tampoco este régimen de licencias permite acumular las vacaciones más allá de los plazos establecidos en aquellos preceptos, el agente que no las toma, pierde su derecho.----------

-----Ante este riesgo latente y en el marco jurídico que analicé en el punto 3 de este voto y que todos los agentes están obligados a conocer, estimo que corresponde al propio trabajador la custodia de su derecho al descanso, para poder así ejercerlo dentro de los períodos que la reglamentación ha previsto. ----------

------Pues como dije en el fallo que vengo citando"…de darse el supuesto en que la licencia sea suspendida o interrumpida por razones de servicio, como se ha normado, una vez superadas las circunstancias que impidieron su goce, el agente debe solicitar a sus superiores la autorización para ejercer este derecho, ya que la Administración está obligada por el mismo ordenamiento. Por lo que en el supuesto de que le fuera negado su ejercicio, el trabajador tiene a su alcance los reclamos administrativos o las acciones judiciales que considere pertinentes…" (criterio expuesto en mi voto en la SD N° 2/SCA/2018). ----------

------De no hacerlo, el agente no podrá más tarde esgrimir en su favor, la sustitución económica de un derecho al descanso que libremente no ejerció, ni procuró ejercerlo.----------

------A esta conclusión arribé en ese fallo que vengo glosando, y es un criterio concordante con la jurisprudencia en la materia. La Sala Contencioso Administrativa del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba, ha desestimado una demanda de pago de vacaciones no gozadas por extinción del vínculo, sin demostrar que procuró obtener la autorización para ejercer ese derecho, en forma previa a tal desvinculación. En tanto había alegado que fueron denegadas por razones de servicio, se le exigió al actor que ante la denegatoria de la Administración, debió insistir en su goce, solicitándolas antes de consentir el cese del vínculo de empleo público (cfr. fallo "Pertile…" del TSCba. Sala Cont. Adm., publicado en LLC 2015 (mayo), 448; cita online AR/JUR/75320/2014). ----------

------Entendí *"...que el pago de una indemnización por la falta de su usufructo, solo corresponde ser abonada con criterio restrictivo, cuando ello resultara imposible y tales licencias no hubieran caducado*". Con esta restricción ha de ser valorada la actitud del actor, ante la denegación del ejercicio de su derecho al descanso, la que puede variar según las circunstancias particulares de cada caso. ----------

------Cabe prestar especial atención a la conducta seguida por el empleado ante la postergación del ejercicio del derecho al descanso. Al respecto advertí en ese fallo, aplicando un régimen de licencias similar, que "…la falta de oportuno pedimento de concesión de las… (LAR) en los respectivos períodos anuales en que el derecho a su goce se generó impiden su reconocimiento, pues ante la inacción por parte del agente del ejercicio de su derecho a gozarlas, se ha operado su pérdida" (conc. "Scarano c. Provincia de Santa Fe..." fallo del 02/06/2004; LL Litoral 2004 (agosto), 793, IMP2004-B-, 2628; cita online AR/JUR/913/2004; SD N°2/SCA/18).----------

------Pese a la ruptura del vínculo "…el demandante consintió... sin solicitar o insistir en su pedido con relación a la licencia del año…El goce de las licencias por cuyo pago acudió a esta jurisdicción..." (mi voto en la SD N°02/SCA/18).----------

------7. En el caso, el agente V., debió vislumbrar las consecuencias previstas en el Régimen de Licencias de su Estatuto. No obstante lo normado, acumuló sucesivos períodos de licencia anual por vacaciones, excediéndose en el tiempo permitido para su goce.----------

------Luego, ante la denegatoria "por razones de servicio", de las licencias de los años 2012 y 2013, estuvo en sus manos la posibilidad de solicitar su autorización para gozar de su descanso cuando las necesidades del servicio lo permitieran. Sin embargo con su inacción, consintió la pérdida de las licencias correspondientes a esos años, ya que no ejerció su derecho dentro de los plazos previstos en el régimen de licencias (art. 34 Ley I N° 74 conc. art. 9° Decreto N° 2005/1991). ----------

------Por otra parte, ya en esta instancia judicial, ante la posición de la Provincia expresada en la contestación de la demanda, tampoco se preocupó por probar que hubiera algún motivo que justificara que no pudo gozar esas vacaciones dentro de los plazos legales. ----------

------Surge patente que el actor nada hizo por mantener vivo su derecho al goce de las licencias anuales reglamentarias correspondientes a los años 2012 y 2013, y no puedo avalar el incumplimiento del régimen de licencias. Por ello, propongo al Acuerdo que se rechace la compensación que por estos períodos el señor V. reclama. ----------

------8. En cuanto a las licencias no gozadas correspondientes a los años 2014 y 2015, la conclusión será diferente, conforme la fecha de renuncia del actor (10 de diciembre de 2015) y el plexo normativo que vengo analizando.----------

------Considero que si bien el señor V. pudo gozar las vacaciones correspondientes al año 2014 en el transcurso del 2015, su régimen de licencias le permitía extender el plazo legal hasta el 31 de marzo de 2016; pero el actor ya había renunciado para esta fecha. Tampoco pudo gozar la licencia correspondiente al año 2015 por este mismo motivo.----------

------Justificadas así las razones del impedimento de usufructo de esos dos períodos de licencia anual reglamentaria, interpreto que la demandada, como ex empleadora, solo debe abonar al actor lo previsto en la ley y su reglamento ante esa situación.----------Una interpretación integral de las circunstancias del caso y de los artículos 32 y 34 de la Ley I N° 74 y los artículos 2, 4, 6 y 9 del Decreto N° 2005 de 1991, me inducen a concluir que el actor, a la fecha de su renuncia (10 de diciembre de 2015, según Resolución N°V-02/15), solo tenía derecho a percibir una compensación por los dos períodos anteriores e inmediatos a su desvinculación, dada la imposibilidad de su goce. ----------

------9. Por lo analizado, propongo al acuerdo: acoger parcialmente la demanda. De manera que sea rechazada la pretensión de pago de las licencias anuales por vacaciones de los años 2012 y 2013; y que se haga lugar al reclamo de una compensación pecuniaria por los treinta y cinco (35) días de licencia anual ordinaria correspondientes al año 2014, y treinta y dos (32) días por el año 2015, que el actor no usufructuó. --------

------Así voto.----------

------A la primera cuestión el Dr. Vivas dijo: ----------

------1) Comenzaré por compartir el minucioso detalle de los antecedentes de la causa, de las actuaciones administrativas, del legajo del actor y del régimen de licencias, que ha efectuado el señor Ministro que me precedió en el voto. Por lo que no habré de reiterarlo, refiriéndome a ellos en lo que resulte menester.----------

------2.a) Conforme surge de la demanda, el señor V. pretende el pago de una compensación en dinero por las vacaciones anuales no gozadas, durante su desempeño en el Área Subsecretaría Unidad Gobernador, como Director de Coordinación y Logística, dependiente de la Dirección General de Logística del Ministerio de Coordinación de Gabinete de la Provincia del Chubut, desde el 3 de febrero de 2012 y hasta el 10 de diciembre de 2015, cuando presentó su renuncia aceptada mediante Resolución N° V-02.----------

------Reclama treinta y cinco días (35) por los años 2012, 2013 y 2014, más el proporcional de treinta y dos (32) días por el año 2015, más intereses y costas. Aduce que por una decisión unilateral, la Provincia del Chubut retuvo irregularmente los haberes que le corresponden por sus vacaciones.----------

------2.b) Por su parte, la demandada se opone a la procedencia de la pretensión, en todos sus términos. Alega que las licencias tienen como fin, el descanso del agente. Aduce que resulta aplicable al caso, el criterio jurisprudencial fundado en normas y convenios internacionales, que establece que las vacaciones no gozadas no son compensables en dinero.

------Particularmente rebate que al actor, le hubiera correspondido gozar aquel número de días de licencia anual reglamentaria, en los períodos reclamados. A su juicio, solo deben computarse cinco años de antigüedad, si se atiende al tiempo que laboró como Director de Coordinación y Logística. ----------

------3) La situación expuesta en autos, induce a dilucidar si el accionante tiene derecho a la compensación en dinero, por las licencias no gozadas, que pretende por los años 2012, 2013, 2014 y 2015, cuando desempeñó ese cargo ante el Poder Ejecutivo provincial. ----------

------Despejaré el primer argumento que opone la Provincia, relativo al número de días de licencia anual reglamentaria que le correspondía. Controvierte que por esos años que trabajó el actor como Director, por ser menos de cinco, acumuló una antigüedad que le permitía usufructuar solamente veinte (20) días de vacaciones, y no los treinta y cinco (35) días que reclama por cada compensación anual.----------

------Me valdré del informe del 23 de septiembre de 2014, obrante en el legajo del actor, que exhaustivamente ha analizado por el Dr. Donnet en el punto 4.a. de su voto. Allí consta que la Directora General de Administración de Personal y la Jefa del Departamento Contralor Administrativo de esa misma repartición, atendieron a una nota remitida por la Municipalidad de Trelew, que daba cuenta que el señor V. pertenecía a la Planta Permanente de esta última.----------

------Aquellas funcionarias remitieron al señor Ministro de Coordinación de Gabinete, el detalle de la antigüedad que aquel reunía al 31 de diciembre del año 2013: "*31 años, 04 meses y 05 días, computables para el pago por antigüedad y/o licencias*". Surge de este informe que sumaron los servicios prestados en el Poder Ejecutivo Provincial, con los cumplidos anteriormente por el señor V. para la Municipalidad de Trelew. ----------

------Esta situación está contemplada en el artículo 7° de la reglamentación del régimen de licencias (Decreto N° 2005 del año 1991BO 10/12/91). Se

ha previsto computar, para el cálculo de la antigüedad de los agentes que se desempeñan en el Poder Ejecutivo provincial, otros servicios prestados en un ámbito nacional, provincial o municipal. ----------

------En definitiva, atento que aquella suma arroja un resultado que supera ampliamente los quince años de antigüedad, al señor V. le hubiera correspondido gozar, por año, treinta y cinco (35) días de licencia anual reglamentaria; el máximo previsto en la escala del artículo 3° inciso d) de ese decreto reglamentario. ----------

------Por lo expuesto, acuerdo con el prevotante en que este es el número de días de vacaciones sobre el cual cabe analizar si procede la compensación en dinero que pretende el actor, cuando alega que no las usufructuó y que se retuvo indebidamente su pago.----------

-----4) Ahondaré en la pretensión del señor V.. Solicita a esta Sala, que ordene a la demandada que le abone una compensación por las vacaciones no gozadas, correspondientes a los años 2012, 2013, 2014 y en proporción a lo trabajado en el año 2015, hasta la fecha en que renunció a aquel cargo, en el Estado Provincial. ----------

------Recientemente he analizado otra pretensión similar, en la SD N° 02/SCA/2018. Entendí que "…la licencia anual reglamentaria, es la autorización por la que un superior exime al agente de las obligaciones del servicio. En el ámbito público, es un período de descanso que el Estado asegura todos los años a los empleados en determinadas épocas. Puede ser impuesto por el Estado o requerido por el agente, y lo es a beneficio del funcionario y del Estado, para que "…restauradas las energías gastadas, pueda dedicarse nuevamente con mayor rendimiento a las funciones que le son peculiares…" (con cita de Manuel María Diez, "Derecho Administrativo", Tomo III, Editorial Bibliográfica Argentina SRL, Buenos Aires, Pág. 474).----------

------No en vano la doctrina administrativista destaca cuál es el propósito que se persigue, al imponer las normas la obligatoriedad del goce de la licencia anual reglamentaria: "…las vacaciones se otorgan a título de solaz y esparcimiento, para fortalecer la salud física y moral del funcionario del empleado. Dada su finalidad, deben tenérselas como de "orden público": tiene este carácter todo aquello que tienda a preservar la salud integral de las personas que trabajan. Por eso su utilización es obligatoria para el empleado o funcionario…" (cfr. Marienhoff, Miguel; "Tratado de Derecho Administrativo", 4ta. edición actualizadareimpresión, Buenos Aires, Abeledo Perrot, Tomo III-B, pág. 310).----------

-------El derecho al descanso se encuentra garantizado en la Constitución Nacional y de la Provincia del Chubut. Surge clara su consagración en el artículo 14 bis de la primera Carta, cuando establece que "…el trabajo en

sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: …descanso y vacaciones pagados…”.----------

------Atiende a esta necesidad de interrumpir periódicamente las labores del empleado, la Constitución Provincial en su artículo 24 inciso 3°, que reza: “…La Ley garantiza, en cuanto sea de competencia provincial, a todos los trabajadores los siguientes derechos: (…) 3) a la limitación de la jornada, el descanso semanal obligatorio, **las vacaciones anuales pagas** y el sueldo anual complementario….”. El constituyente alude a un doble propósito: el goce efectivo de este derecho y en forma periódica; por ende, que no se acumulen las vacaciones. ----------

------Entiendo que ese es el alcance de esa garantía constitucional, que no puede ser afectada al dictar las normas que la reglamenten, ni burlada al aplicarlas. ----------

-----5) Acorde con esas mandas, se ha establecido un Régimen de Licencias para el empleado público provincial en la Ley I N° 74 y se ha reglamentado mediante el Decreto N° 2005 del año 1991. En esta normativa enmarca la relación jurídica que se controvierte en autos. ------

------Infiero de su examen, que este régimen establece criterios ordenadores, que prohíben la acumulación de sucesivos períodos de licencia. En principio, determinan la periodicidad del descanso del empleado. Cuando por un lado, el art. 4 de ese Decreto prescribe que la totalidad de las vacaciones, de cada agente de la Administración Pública provincial correspondiente a un año calendario, deberá ser usufructuada antes del 31 de marzo del año subsiguiente. Por otro, cuando expresamente en el artículo 9 del mismo Decreto N° 2005/91, se establece como regla que los períodos de licencia anual por vacaciones no son acumulables. ---

------De manera que puedo vislumbrar, que existe un principio general, que surge de esas mandas constitucionales y del propio Estatuto: **la licencia anual ordinaria no es compensable en dinero, sino que debe ser usufructuada dentro de los plazos legalmente previstos.** Los cuales deben ser respetados, conciliándolos con las necesidades del servicio; dado que la recuperación física y psicológica del agente interesa no solo a este, sino al propio Estado empleador, que debe procurar el cumplimiento eficiente de las tareas que le ha encomendado.----------

------Y con este norte debe ser analizado el artículo 6 del Decreto N° 2005/91. Como una excepción a aquella regla; ya que prevé que el agente tendrá derecho a esa compensación por vacaciones, en el caso de que se extinga la relación laboral. De darse este supuesto, corresponde el pago de este tipo de licencia, que será liquidado como si se otorgara efectivamente a partir de la fecha de baja. Además, en proporción al período de actividad y siempre que fuera superior a seis meses.----------

------El derecho a la compensación dineraria prevista en ese artículo 6, debe ser conciliado con otras pautas que establece dicho Régimen de Licencias. ----------

------Así como se ordena programar la licencia ordinaria de los agentes por año calendario vencido, dentro de las épocas y con arreglo a los turnos que se fijaren en las distintas dependencias (artículo 4 del Decreto N° 2005/91); también se ha previsto que puedan suspenderse o interrumpirse las vacaciones y el Estatuto marca los límites temporales para el ejercicio de este derecho (cfr. artículo 34 de la Ley I N° 74, concordante con el artículo 9 del Decreto N° 2005/91).----------

------Estos últimos artículos han previsto para el supuesto en que la licencia anual fueran interrumpidas por razones de servicio, que la autoridad que lo dispuso deberá fijarla dentro del mismo año calendario en que fue denegado su usufructo.----------

-----Entiendo que en este régimen, inmediatamente después de superada la razón excepcional del servicio que impidió o postergó el usufructo de dicha licencia anual, renace para el agente la posibilidad de ejercer este derecho; y a su vez la carga, de solicitar su goce, a través de las gestiones pertinentes, pues de no hacerlo, corre el riesgo de perder sus vacaciones. Así lo interpreto, atento que no podrá acumularlas, dado que esta posibilidad no está autorizada en el Estatuto del Empleado Público provincial. Conforme el artículo 9° del Decreto N° 2005/91, "los períodos de licencia anual por vacaciones no son acumulables". ----------

------Emergen así, de los preceptos analizados, obligaciones para ambas partes de la relación jurídica. Para la Administración, que debe programar el descanso de sus empleados, para que lo gocen en forma periódica. Y para el agente, quien tiene que resguardar su derecho; y en los casos de postergación por razones de servicio, deberá insistir en su petición de usufructuar las vacaciones. ----------

------De manera que alientan estos preceptos al descanso psicofísico del empleado policial; y por ende, a que este no pueda ser reemplazado por dinero. Por lo que concluyo, que para que el agente tenga derecho a la compensación de las vacaciones, prevista exclusivamente para los casos de baja del agente o cese del vínculo para algún motivo (v.g. renuncia, jubilación, retiro), el derecho al usufructo de aquellas no debe haber caducado.----------

------Abona este razonamiento el criterio rector en este tipo de casos, que es el que exhibe la jurisprudencia en los casos de empleo público. Recientemente ponderé que "…El goce efectivo de las licencias por descanso anual interesa tanto al empleado como al Estado empleador y al orden público, circunstancia que explica la particularidad de las normas

que lo rigen, las que **no procuran la acumulación de períodos de vacaciones no gozadas con el objeto de atesorar un crédito a favor del empleado cesante, sino que se haga efectivo el descanso en forma oportuna…** (SCBA, fallos "Fernández" del 4/05/2016 y "Roig" del 23/09/2009)" (mi voto en la SD N° 02/SCA/18). ----------

------6) Por lo expuesto, estimo que la solución que propone el Ministro prevotante concilia aquellos preceptos del Régimen de Licencias con las mandas de la Constitución Nacional y Provincial, y atiende los criterios de otros Tribunales contencioso administrativos. ----------

------Resulta claro que en el caso, la finalidad del derecho a las vacaciones no pudo ser alcanzada. ----------

------Por un lado, el señor V. no gozó de ese derecho en forma periódica, sino que "acumuló todas" las licencias anuales reglamentarias de la relación jurídica que mantuvo con el Estado Provincial; que había iniciado el 3 de febrero de 2012 y que culminó con la aceptación de su renuncia el 10 de diciembre de 2015 (por Resolución N°V-02 de esta fecha, que obra en su legajo). Esto surge de la Nota N° 235/15-DDyPMCG, agregada a fs. 6 del expediente administrativo N°168/2016, que se formó con su reclamo administrativo.----------

------Por otro, en este último, directamente solicitó la compensación dineraria de todas las vacaciones no gozadas, una vez que cesó aquella relación laboral. ----------

------Atiendo a esa nota del 29 de diciembre de 2015, en la que el Jefe de Departamento Control Asistencial de la Dirección de Despacho y Personal del Ministerio de Coordinación de Gabinete de la Provincia del Chubut, informó que el señor V. registraba, como pendiente de usufructo, treinta y cinco (35) días correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014; y treinta y dos (32) días por el año 2015, atento a la fecha de su renuncia, en proporción al tiempo trabajado en este último.----------

------Cabe observar que el accionante, en la demanda, no ha expresado cuáles fueron los motivos de la acumulación de las licencias anuales reglamentarias. Solo alega que le fueron "retenidas" las vacaciones y pide el pago de aquellas. ----------

-------Entre la prueba aportada encuentro, en el expediente en que tramitó su reclamo administrativo, dos actuaciones que resultan útiles para analizar la pretensión de autos.----------

------Valoraré a ambas pruebas. Se trata de la solicitud de licencia anual reglamentaria del año 2012, que fue presentada el día 04 de marzo de 2014 y la del año 2013 (a fs. 5 y 4, respectivamente, de dicho expediente

administrativo), que recién fue presentada por el señor V. el 02 de febrero de 2015. En ambos formularios, el funcionario que las denegó se fundó en "razones del servicio". ----------

------Resalto estas fechas en las que peticionó el goce sus vacaciones el actor. En cada caso, lo hizo cuando quedaban pocos días para que venciera el plazo legal establecido en el artículo 4 del Decreto N° 2005/91. En principio, podía usufructuarlas hasta el 31 de marzo del año subsiguiente. Así, la licencia correspondiente al año 2012, caducaría el 31 de marzo de 2014; y la del año 2013, el 31 de marzo de 2015.----------

------Sin embargo, entiendo que se extendieron cada uno de estos plazos hasta finalizar el año 2014 y el año 2015, respectivamente. Pudo haber tomado las vacaciones hasta finalizar el año calendario de cada solicitud denegatoria de usufructo, conforme el motivo expresado por el funcionario de la Administración y que impidió el goce. No puedo dejar de ponderar ese límite temporal, que expresamente marcan el artículo 34 de la Ley I N° 74 y el artículo 9 del Decreto reglamentario N° 2005/91. Vencidos estos plazos, ya no podía tomar esas vacaciones, porque habían caducado.----------

-----7) No obstante estas claras previsiones estatutarias, que el actor debió conocer y atender, no ha demostrado que ante la falta de otorgamiento de las vacaciones por parte del Estado empleador, hubiera realizado alguna gestión administrativa. No existe constancia de algún nuevo pedido de usufructuar las vacaciones correspondientes a los años 2012 y 2013.------

-------Por el contrario, las pruebas aportadas exhiben la conducta del actor durante la relación laboral, en infracción a su Estatuto. No se preocupó por tomar vacaciones de 2012 y 2013 dentro de los plazos legales previstos en este último. Directamente cuando finalizó la relación laboral, presentó un reclamo administrativo, dirigido a compensar en dinero su licencia ordinaria no gozada. ----------

------El actor ha quedado colocado en una situación que no lo favorece, ante el incumplimiento de normas expresas.----------

------8) Tengo en claro que no se configura la situación del artículo 6 del Decreto N° 2005/91, respecto de estos dos períodos, ya que no fue imposible el goce de las vacaciones, por la ruptura del vínculo laboral. Por el contrario, estas licencias el señor V. no las usufructuó, porque dejó vencer los plazos legales. ----------

------Insisto, el pago de dicha compensación está supeditado a que el derecho al disfrute de dichas licencias ordinarias no haya caducado por no haberlo ejercido.----------

------9) Pues "…no es dable predicar… la posibilidad de compensar todas aquellas licencias -cualesquiera que sean-que, al momento del acto separativo, el agente hubiera dejado de hacer efectivas a lo largo de toda su carrera, sino solo las que, pendientes de ser usufructuadas, se adecuan a los límites temporales normativamente establecidos…". ----------

------Considero que el actor no puede beneficiarse con una compensación dineraria por todo el tiempo de vacaciones que reclama. No le corresponde el pago de una compensación dineraria por las vacaciones correspondientes a los años 2012 y 2013, en tanto caducó su derecho a gozarlas.----------

------Estoy convencido, "…si otra fuera la solución se toleraría un régimen de acumulación indefinida de licencias que la normativa en cuestión no prevé…" (concuerdo con la jurisprudencia de la SCBA, voto de la mayoría, en "Roig, Ángel y otro c/Provincia de Buenos Aires (Tribunal de Cuentas). Demanda Contencioso Administrativa", del 23/09/2009; y más recientemente, en la causa "Fernández José M. y otros c/Provincia de Buenos Aires s/pretensión anulatoria Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", fallo del 4/05/2016 MJ-JU-M98990-AR; con cita de "Roig", sentencia del 23/09/2009, dictada en instancia originaria; y mi voto en la SD N°02/SCA/18). ----------

------10) Por ello, comparto el criterio jurisprudencial que considera que **el actor debe demostrar que ha mantenido vivo el derecho que sustenta su reclamo**. La Cámara Nacional Contencioso Administrativo revocó una sentencia de primera instancia y confirmó la interpretación del Estado Nacional del Reglamento aplicable, en este sentido: "…el goce de las ferias trabajadas debe hacerse efectivo dentro de los dos años siguientes calendarios desde que el magistrado se desempeñó durante la feria correspondiente y que pasados esos años existe un régimen de caducidad tanto para pedir el goce de las vacaciones no usufructuadas como el pago de ellas al tiempo de la jubilación…" (CNCAdm.Fed. SalaV "G,HA c/EN-PJN Consejo de la Magistratura s/Empleo Público", del 15/05/12; el Dial AA78CA).----------

------Interpretó ese Tribunal Contencioso Administrativo que no correspondía abonar al accionante las sumas por ferias no gozadas, en tanto "…no se ha acreditado que el actor haya visto frustrado el usufructo de las licencias pendientes por razones de servicio u otras razones ajenas a su voluntad, **ya** que, luego de las respectivas denegatorias, **no hizo intento alguno por mantener vivo su derecho** -solicitándolas nuevamente-**antes de que operara el vencimiento del plazo de caducidad**. Esto es, que las denegatorias emitidas en su momento fueron para el período puntual en que el actor solicitó la licencia, pero nada le impedía solicitarlas con posterioridad para hacer efectivo uso de ellas…" -criterio que una vez más comparto, como lo hice en la SD N°02/SCA/18.

------11) Conforme este razonamiento, habrá que estar a las circunstancias particulares acreditadas en cada caso, ya que "…el pago sustitutivo de las licencias no gozadas se justifica en situaciones que el beneficiario se haya visto impedido de usufructuarlas antes de su desvinculación…y siempre que no hayan caducado. De otro modo, si se admitiera, se alentarían situaciones disvaliosas, ya que el propósito de las licencias anuales es que ellas sean efectivamente gozadas dentro del plazo razonable." (conc. CNCAdm.Fed. SalaV, en el fallo "G,HA"; fallo precitado).----------

------12) Conforme la prueba aportada en autos, y en tanto el régimen de licencias analizado reconoce el derecho a percibir una suma de dinero ante la extinción de la relación laboral, en sustitución del beneficio no gozado, considero que en el *sub lite* esta compensación debe limitarse a los períodos de vacaciones en que el derecho no había caducado.----------

------Entonces, no puedo avalar el pago de *todos* los períodos que reclama el actor. Pues va en detrimento de la finalidad propia del servicio y el interés público, que necesita de agentes que hayan gozado su descanso anual, para que su rendimiento sea eficaz. ----------

-----Una interpretación armónica de los artículos 14 bis de la Constitución Nacional, 24 inciso 3° de la Carta Provincial, 34 de la Ley I N° 74 y 2, 4, 6 y 9 del Decreto N° 2005/91, me inducen a acordar con el prevotante en que, como el señor V. ya había perdido su derecho a gozar las vacaciones de los años 2012 y 2013 en las fechas que precisé, tampoco le correspondía recibir una compensación en dinero por estas. Entonces, no se demostró la causa de la obligación que reclama a la demandada, para ambos períodos.----------

------Atiendo al criterio de interpretación normativa que ha propuesto desde hace muchos años el Alto Tribunal de la Nación, según el cual la inconsecuencia o falta de previsión no se suponen en el legislador y por este motivo se reconoce como principio, que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que concilie y deje a todos con valor y efectos (Fallos: 296:372; 297:142; 300:1080; 314:458, entre muchos).----------

------13) Distinta es la valoración de las pruebas que efectúo, si bien aplico ese mismo plexo normativo, cuando analizo el reclamo pecuniario que el señor V. formula a la Provincia respecto de las vacaciones de los años 2014 y 2015. ----------

------Atiendo particularmente a la fecha de aceptación de la renuncia del actor, el 10 de diciembre de 2015, cuando todavía no había fenecido el plazo legal para gozar las vacaciones del año 2014, que se extendía hasta

el 31 de marzo de 2106. Menos aún había vencido el límite temporal de goce de las correspondientes al año 2015, porque hubiera llegado hasta el 31 de marzo de 2017. Entonces, de haber continuado con esta relación laboral, el actor las podría haber usufructuado; pero lo impidió dicha renuncia.----------

-------Este es, no tengo dudas, el supuesto de pago contemplado en el artículo 6 del Decreto N° 2005/91, cuando prevé una compensación en dinero de las vacaciones que el agente público no pudo gozar por motivo del cese del vínculo con el Estado Provincial. Probado del modo que he analizado, que ese derecho subsistía para el señor V. respecto de las licencias anuales reglamentarias de los años 2014 y 2015; y que no pudo ejercerlo porque ya había terminado la relación laboral con la accionada, he de acordar en que debía ser compensado mediante una suma de dinero. Solo por estos dos períodos.----------

------A lo expuesto añadiré, que la Administración no atendió al Estatuto, ni a la reglamentación que dictó, ni resguardó la esencia de este derecho del trabajador, en el momento oportuno de la relación. Luego, ante los hechos consumados, pretende evitar el pago de una compensación por todos los períodos reclamados, invocando la finalidad reparadora de las vacaciones. Según los argumentos que aduce al contestar la demanda, no atiende a la situación jurídica que se configura con la renuncia del señor V., ni al Estatuto y su reglamentación, de cuya interpretación resulta una solución diferente para cada parte de la pretensión.----------

------14) Por las razones examinadas, concordaré con el Dr. Donnet en hacer lugar parcialmente a la demanda y ordenar a la Provincia del Chubut el pago de una compensación en dinero. Limitada esta última, a los períodos en que el actor mantuvo vivo su derecho y no pudo hacer uso de su licencia anual reglamentaria, en razón de su renuncia. Acordaré en que le corresponde percibir treinta y cinco (35) días por el año 2014 y treinta y dos (32) días en proporción al tiempo trabajado en el año 2015.---------

------Así lo voto.----------

------A la misma cuestión, el Dr. Panizzi expresó: ----------

------Atento los votos emitidos por los Dres. Donnet y Vivas, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto en los Acuerdos Plenarios N° 4499/17 y 4502/17, en concordancia con el art. 28 de Ley V N°3.----------

------A la segunda cuestión, el Dr. Donnet dijo: ----------

------Tal como voté la primera propongo al acuerdo: I) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por el señor J. O. V. contra la Provincia del Chubut. Condenar a esta última al pago de una suma equivalente a los días de licencia anual reglamentaria pendientes de usufructo: treinta y cinco (35) días por el año 2014 y treinta y dos (32) días en proporción al tiempo trabajado en el año 2015, conforme los montos establecidos por los funcionarios de la Dirección de Despacho y Personal del Ministerio de Coordinación de Gabinete de la Provincia del Chubut, en la Nota N° 70/16-DDyP (agregada a fs. 13 refoliado del Expediente Administrativo N° 168/2016), cuya copia certificada se agregará por Secretaría a los presentes autos, dejándose debida constancia. Con más los intereses, a la tasa activa que aplica el Banco del Chubut en sus operaciones de descuento de documentos comerciales, los que deberán computarse desde la fecha en que se realizó aquella planilla hasta la de este fallo. Desestimar el reclamo por los demás períodos que el actor incluyó en la demanda. II) En consecuencia, las costas del proceso se imponen en un cincuenta por ciento (50 %) a la Provincia del Chubut, que no impidió este litigio ni evitó su desarrollo, y provocó que el accionante debiera perseguir el cobro de sus acreencias por ante los estrados de este Tribunal. Y el cincuenta por ciento (50 %) restante se impone al actor, conforme el rechazo parcial de su pretensión (artículo 72° CPCC). III) En cuanto a los honorarios de los letrados intervinientes, atendiendo el criterio seguido por el Cuerpo y considerando el resultado obtenido, propongo regular los del letrado apoderado del actor, Dr. Enrique Aníbal Maglione, por dos etapas, en el 12% del monto del proceso. Por la demandada: a los Dres. Javier Stampone y Anuar Barrera, por su actuación en la primera etapa, en el 4 % (1/3 del 12%) del monto del proceso; y por la tercera etapa, al Dr. Anuar Barrera, en el 4 % (1/3 del 12%) del monto del proceso. Porcentajes a aplicar sobre el monto de condena, el que deberá calcularse conforme lo propongo en el punto I de esta segunda cuestión. De conformidad con las pautas de los artículos 5°, 6°, 37° y 46° de la Ley XIII N° 4 -según texto Ley XIII N° 15.Todo con más IVA, si correspondiere. ----------

------A la segunda cuestión, el Dr. Vivas dijo:----------

------Tal como voté a la primera cuestión, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Donnet.----------

------A la misma cuestión el Dr. Panizzi dijo:----------

------Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la primera cuestión. ----------

------Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente----------

----------**S E N T E N C I A** ----------

------**1º) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda interpuesta por el señor J. O. V. contra la Provincia del Chubut. Condenar a la Provincia del Chubut a abonar al actor, una suma equivalente a los días de licencia anual reglamentaria pendientes de usufructo: treinta y cinco (35) días por el año 2014 y treinta y dos (32) días en proporción al tiempo trabajado en el año 2015, más intereses a la tasa activa que aplica el Banco del Chubut en sus operaciones de descuento de documentos comerciales. Todo, conforme las pautas dadas en la segunda cuestión de este fallo. DESESTIMAR el reclamo por los demás períodos que incluyó en su pretensión el actor. ----------

------**2º) COSTAS** en un 50 % al actor y 50 % a la demandada, según los fundamentos expuestos (art. 72 del CPCC).----------

------**3º) REGULAR** los honorarios de los letrados intervinientes: al apoderado del actor, Dr. Enrique Aníbal Maglione, por dos etapas, en el 12 % del monto del proceso, a calcularse como se determina en la segunda cuestión de este fallo. Por la demandada: a los Dres. Javier Stampone y Anuar Barrera, por su actuación en la primera etapa de este proceso, en el 4 % (1/3 del 12 %) del monto del proceso; y por la tercera etapa, al Dr. Anuar Barrera, en el 4 % (1/3 del 12 %) del monto del proceso. Ello, según los parámetros dispuestos en la segunda cuestión y de conformidad con los arts. 5°, 6°, 37° y 46° de la Ley XIII N° 4, con las reformas de la XIII N° 15. Todo con más IVA, si correspondiere. ----------

------**4º)** Por Secretaría, agréguese en autos copia certificada de la Nota N° 70/16 de la Dirección de Despacho y Personal del Ministerio de Coordinación de Gabinete de la Provincia del Chubut, que obra agregada a fs. 13 refoliado del Expediente Administrativo N° 168/2016.----------

-----**5º) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

FDO.: MIGUEL ANGEL DONNET – ALEJANDRO JAVIER PANIZZI – MARIO LUIS VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 30 DE MAYO DE 2018. S.D. REGISTRADA BAJO EL N° 13 SCA. CONSTE. DIANA NOEMÍ SALTO. SECRETARIA.